

DEL CODIGO CAROLINO AL CODIGO CIVIL CHILENO: LA DEFINICION DE PERSONA

BERNARDINO BRAVO LIRA*

Miembro de número de la Academia Chilena de la Historia
Profesor titular en la Universidad de Chile

El Código Civil de Chile afirma con énfasis: «son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe y condición»¹.

La expresión no deja de ser paradójica. Conjuga los términos persona e individuo de un modo, a primera vista, contradictorio.

Como es sabido, la noción de persona aplicada al hombre alude a lo único, singular, irreplicable, irremplazable que hay en él². En cambio individuo significa tan sólo numéricamente uno, es decir, uno más dentro del género de que se habla, sea, por ejemplo, la humanidad, la nación, la clase social, sea los vivientes en general, animales o plantas. Filosóficamente cabe incluso hablar de individuos fuera del ámbito biológico. De todos modos la palabra alude a lo común, a lo igual entre los hombres o entre los animales, entre las plantas o en fin dentro cualquier otro género.

Sin embargo no faltaban razones a Andrés Bello y a los juristas iberoamericanos de su tiempo para relacionar individuo con situación jurídica de la persona. Una, muy próxima, es el famoso *Código carolino* de 1789, cuyo bicentenario se cumple este año.

Los juristas castellanos e indios definían la persona como «el hombre considerado en su estado». Así se hace por ejemplo en España, en las *Instituciones* de Asso y de Manuel o en América en las del guatemalteco José María Álvarez³. *El Código carolino*, promulgado por Carlos IV a poco de llegar al trono, sistematiza la legislación anterior sobre esclavos, respecto de ellos emplea en el preámbulo la expresión «individuos del genero humano»⁴, muy cercana a la del código civil de Chile para definir a la persona.

* Dirección del autor: Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Bellavista con Pío Nono. Santiago. Chile.

¹ *Código Civil*, Santiago 1855, art. 35. Ver últimamente, FUEYO LANERI, Fernando, *Instituciones de derecho civil moderno* (Santiago 1990).

² GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, *Sobre la noción de persona*, en Rep. 27 (Madrid 1949). El Mismo, *Más sobre la noción de persona*, ibid. 29 (Madrid 1950).

³ ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de y DE MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel, *Instituciones de derecho civil de Castilla* (Madrid 1771) 1, p. 5. ALVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* (Guatemala 1818-20) 1, 3, 1.

⁴ *Real cédula* 31 de mayo 1789, preámbulo, Texto en LEVAGGI Abelardo, *La condición jurídica del esclavo en la época hispánica*, en *Revista de Historia del Derecho* 1 (Buenos Aires 1973).

El *Código carolino* es obra del jurista mexicano Francisco Javier Gamboa (1717-94), el autor de los famosos *Comentarios de las ordenanzas de minas*⁵. Lo compuso cuando era regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Refundió la legislación vigente sobre «educación, trato y ocupación que deben darles sus dueños» a los esclavos. No estamos, pues, ante un cuerpo innovador. Ya en las *Siete Partidas*, vigentes en América desde la conquista, se calificaba la esclavitud como «la más vil cosa del mundo que no sea pecado»⁶, puesto que por ella es privado el hombre de su libertad.

En consecuencia el derecho indiano había tratado siempre al esclavo como persona⁷. Lo que le permitía formar un peculio y comprar su libertad⁸. Lo que contrasta, por ejemplo, con el *Código negro* francés de 1685, por otra parte tan elogiado. Este cuerpo permanece anclado en la vieja concepción romana del esclavo como *instrumento parlante* y lo considera simplemente como cosa mueble. Sólo en un artículo, el 47, referente a la familia se aparta de ello, sin duda por influjo cristiano⁹. Todavía en las ordenanzas de 1784 y 1785, Luis XVI se preocupa de mejorar el trato a los esclavos y sus condiciones de vida, pero sin innovar en cuanto a su condición jurídica¹⁰.

El *Código carolino* tiene este mismo propósito. Invoca en «los principios y reglas que dictan la religión, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y la tranquilidad pública»¹¹. Reconoce a los esclavos derechos que los trabajadores libres europeos sólo vieron consagrados bien avanzado el siglo XIX. Tales son, por ejemplo, jornada de trabajo, feriados, instrucción, vivienda, condiciones «del

⁵ GAMBOA, Francisco Javier, *Comentarios a las ordenanzas de minas* (Madrid 1761). ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Biografía de Don Francisco Javier Gamboa* (México 1941). BURKHOLDER, Mark A. y Chandler Dewitt S., *Biographical Dictionary of Audiencia Minister in the Americas 1687-1821* (Westport-Londres 1982). DEIVE, Carlos Esteban, *La esclavitud del negro en Santo Domingo* (Santo Domingo 1980).

⁶ *Siete partidas* 4, 23, 8.

⁷ LEVAGGI (nota 4) con bibliografía. Correspondía a las audiencias y gobernadores velar por su buen tratamiento en lo tocante a cosas de la fe, que fueran doctrinados, y en lo temporal que tengan las asistencias convenientes y no reciban castigos inmoderados, *Real Cédula* 12 octubre 1683.

⁸ *Ibid.*, esp. p. 120 ss. Para Chile, VIAL CORREA, Gonzalo, *El africano en el reino de Chile* (Santiago 1957).

⁹ *Edit.* de marzo 1685. El art. 44 califica al esclavo de bien mueble. Texto en JOURDAN, DECRUSY e ISAMBERT, *Recueil Général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la révolution de 1789* vol. 18. GISLER, Antoine, *L'esclavage aux Antilles françaises XVII-XIX éme* (nueva ed. París 1981). PEYTRAUD, L., *L'esclavage aux Antilles française avant 1789* (París 1973). SCHLOELCHEF, *Colonies étrangères et Haiti*, 3 vol. (Pointe-a Pitre 1973), esp. 1 p. 326. DEBIEN, G., *Les esclaves aux Antilles Françaises (XVIIe-XVIIIe siècles)*. Basse Terre y Fort-de-France, 1974. YACOU, Alain, *Réflexions comparées sur l'esclavage dans les Antilles française et espagnole à la veille de la révolution française en Maison des pays iberiques, L'Amérique espagnole a l'époque des lumières* (París 1978, trad. castellana, Madrid 1988), cito esta última.

¹⁰ *Id.* Especialmente DABIEN, p. 486 y YACOU, p. 334 ss.

¹¹ *Id.* cap 2.

trabajo proporcionadas a su edad, fuerza y robustez», seguridad en la vejez y enfermedad. Más aún, en múltiples aspectos iguala a los esclavos con los trabajadores libres, que según muestra la investigación en algunos países hispanoamericanos como México, tenían mejores condiciones de vida que los europeos de la época.

Así se dice del alimento y vestuario «que deban suministrarle a los esclavos sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país y a los que comúnmente se dan a los jornaleros y ropas de que usan los trabajadores libres»¹². Otro tanto sucede en materia procesal y penal¹³.

Por otra parte, expresamente se reitera que los esclavos gozan de la garantía del debido proceso en los mismos términos que las personas libres: «se proceda con arreglo a la formación y determinación del proceso...observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre»¹⁴. Lo propio vale para los delitos que se cometen contra los esclavos como «contusión grave, efusión de sangre o mutilación», etc. En estos casos al hechor, «substanciando la causa conforme a derecho se le impondrá la pena correspondiente al delito como si fuere libre el injuriado»¹⁵.

Diversos autores—Torre Revello, Petit, Studer, Vial Correa, Levaggi¹⁶—han investigado la eficacia práctica de estas medidas de protección a la persona del esclavo en diversas partes de Iberoamérica. Todos coinciden en que tuvieron un alto grado de efectividad. A lo que contribuyó sin duda el hecho de que, en rigor, no son sino un desarrollo de otras anteriores. De esta suerte la equiparación del esclavo con el libre siguió adelante y culminó en las décadas siguientes con la libertad de vientres y abolición de la esclavitud en los países de América española. Todo ello sin sangre ni matanzas de ninguna especie¹⁷.

El *Código carolino* representa de hecho un anticipo de la abolición.

Una etapa más en la progresiva equiparación del estado servil con el estado libre. Ella se completa en Chile en 1823 con la supresión de la esclavitud¹⁸. Entonces queda el camino abierto para la nueva definición de persona que propone tres décadas más tarde el Código Civil en su art. 55.

¹² Id., cap. 2.

¹³ Id., cap. 9.

¹⁴ id.

¹⁵ Id., cap. 10.

¹⁶ TORRE REVELLO, José, *Origen y aplicación del código negrero en la América española (1786-1794)*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* 53-54 (Buenos Aires 1932). PETIT MUÑOZ, Eugenio, *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental* (Montevideo 1942). VIAL CORREA (nota 8). STUDER, Elena, F.S. de *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII* (Buenos Aires 1958). LEVAGGI, nota 4).

¹⁷ BRAVO LIRA, Bernardino, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica* (Valparaíso 1989).

¹⁸ FELIÚ CRUZ, Guillermo, *La abolición de la esclavitud en Chile. Estudio histórico y social* (Santiago 1942).